Reglamento No. 3469, sobre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
G. O. No. 9593-Bis, del 14 de agosto de 1982

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3469

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, creado por el Decreto No. 3013, de fecha 26 de enero de 1982, ofrecerá a sus afiliados y familiares inmediatos los servicios y prestaciones que se establecen en el presente Reglamento.

PARRAFO I.– En sus relaciones con terceros y ante la justicia, el Instituto estará representado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO II.– El Instituto podrá usar las siglas "ISSFAPOL"

Art. 2.– Dicho Instituto podrá actuar como fideicomisario del Seguro de Vida Militar y Policial, así como de los fondos para créditos educativos y cooperativos cuando éstos se implementen, pudiendo también dirigir y administrar los fondos correspondientes, en cuyo caso se encargará de la constitución de reservas, inversiones de valores y el pago de las compensaciones en lo concerniente al Seguro de Vida Militar y Policial, en base a las reglamentaciones que se establezcan.

Art. 3.– El Instituto servirá también de Agente Financiero del Fondo de Pensión de los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuando así fuere decidido por la autoridad

PARRAFO: Los beneficios a acordarse a la concubina serán reglamentados posteriormente.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 7.– La Administración, y dirección del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, están organizadas como sigue:

a) Un nivel superior o directivo;

b) Un nivel ejecutivo u operacional;

c) Un nivel asesor y de control.

Art. 8.– El Nivel Superior o Directivo está constituído por un Consejo Directivo formado por:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en calidad de Presidente Ex-Oficio o un representante designado;

b) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

c) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

d) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

e) El Jefe de la Policía Nacional;

f) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

g) Un Representante de los Miembros Retirados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, designado por la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

h) El Consultor Jurídico de la Policía Nacional;

competente o por arreglo conforme a la Ley de la materia y Reglamentos que puedan ser elaborados para su correspondiente aplicación. Podrá además, actuar como agente comercial de los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de las sociedades mercantiles con las que opere la compra de los equipos que necesite para la explotación agrícola o industrial o para su hogar; así como la venta de sus productos cuando así se acuerde.

Art. 4.– La sede del Instituto estará en la ciudad de Santo Domingo, donde operará su oficina principal, sin embargo, el Consejo Directivo podrá establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del país, previa aprobación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

DE LA AFILIACION O MEMBRESIA

Art. 5.– Para los efectos de este Reglamento, se entiende por afiliados del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de pleno derecho y con carácter obligatorio, todos los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo a la definición que sobre los mismos establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional, sin distinción de sexo.

Art. 6.– Los familiares inmediatos de los afiliados que recibirán servicios y prestaciones del Instituto serán:

a) El cónyuge e hijos solteros menores de 18 años y los mayores de edad que estén cursando estudios, hasta la edad de 25 años, o incapacitados en forma total y permanente para el trabajo;

b) El padre y la madre;

c) Las hijas solteras que vivan bajo el mismo techo del afiliado y a sus solas expensas.

i) Los Presidentes de las Juntas de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Consejo Directivo tiene las funciones de establecer las normas, dirigir y vigilar las actividades del Instituto; controlar y supervisar los bienes y su administración, así como el funcionamiento interno. Tendrá un Secretario sin derecho al voto, designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 9.– El Nivel Ejecutivo u Operacional está constituído por una Dirección, encargada de la administración de las diferentes prestaciones y servicios consignados para los Miembros de las Fuerzas Armadas, los Miembros de la Policía Nacional y sus familiares. Estará presidido por un Director y un Sub-Director, nombrados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Directivo, que dirigirán las siguientes gerencias:

a) Gerencia Administrativa;

b) Gerencia de Crédito;

c) Gerencia de Bienestar Social;

d) Gerencia de Personal; y

e) Gerencia de Servicios Generales.

Art. 10.– El Nivel de Asesoría y Control está integrado por:

a) La Sección de Estudios Económicos y Actuariales;

b) La Sección de Asuntos Legales;

c) La Sección de Organización y Procedimientos;

d) La Sección de Ingeniería;

e) La Sección de Secretaría General;

f) La Auditoría Interna;

g) La Asesoría Técnica.

Art. 11.– El Consejo Directivo del Instituto sesionará la última semana de cada mes, a fin de evaluar los informes correspondientes de la Dirección. En casos de urgencia, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá convocar sesiones extraordinarias. En la convocatoria se indicará el día y la hora de la sesión.

Art. 12.– Para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones que pudiera tomar, serán por mayoría de votos. Cuando el caso lo requiera, el voto del Presidente del Consejo Directivo será determinante.

Art. 13.– Los Miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones sin remuneración alguna.

Art. 14.– La Dirección desarrollará sus actividades en base a las prescripciones siguientes:

a) Elaborar los Reglamentos internos necesarios para la operación y administración del Instituto, así como las subsiguientes modificaciones de éstos, los cuales serán presentados al Consejo Directivo, para la ponderación y aprobación correspondiente.

b) Organizar y evaluar las necesidades de recursos físicos, humanos y materiales, estableciendo las prioridades y metas a corto, mediano y largo plazo, a fin de que el Instituto pueda operar eficientemente;

c) Recibir las solicitudes de los afiliados, a fin de procesarlas en base a las reglamentaciones establecidas;

d) Administrar los bienes del Instituto conforme a lo reglamentado, debiendo elaborar el presupuesto anual de gastos y el programa de inversiones de fondos y distribución de beneficios para su presentación al Consejo Directivo:

e) Elaborar el informe mensual de las operaciones y presentarlo al Consejo Directivo con su correspondiente análisis financiero;

f) Preparar la memoria anual sobre las actividades del Instituto y enviarla al Consejo Directivo para que éste la presente a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 15.– El Director será el representante legal del Instituto para los asuntos concernientes a éste, por lo que todo el personal estará subordinado en sus ejecutorias.

Art. 16.– Para los fines procedentes, el personal que labore en el Instituto estará sujeto a un Reglamento de normas, procedimientos, administración y clasificación de personal.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

Art. 17.– Las prestaciones y servicios que recibirán los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional, que de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional disfruten de haberes de retiro, dentro de los términos, requisitos y condiciones establecidos por este Reglamento para cada caso, serán:

a) Compensaciones por retiro;

b) Pensiones;

c) Haberes de retiro;

d) Fondo de ahorros;

e) Pagos por defunción;

f) Préstamos personales;

g) Arrendamiento de casa para uso de habitación familiar;

h) Facilitación de fianzas para el alquiler de viviendas temporales;

i) Organización, promoción y financiamiento de cooperativas agrícolas, pesqueras, ganaderas, etc.;

j) Organización, promoción y financiamiento de cooperativas de consumo;

k) Servicio Médico Integral;

l) Seguro de Vida;

m) Servicio de crédito educativo;

n) Servicios Diversos.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS ECONOMICOS

Art. 18.– Para la administración del Fondo de Ahorros de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el Fondo de Seguro de Vida, el Fondo de Préstamo de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, los Fondos de Pensiones, y de las actividades que involucren movimiento de dinero, el Instituto, a través de la Gerencia de Crédito, organizará los Departamentos de Ahorros y de Préstamos, los cuales desarrollarán sus actividades conforme a reglamentos específicos que establezcan los procedimientos de operaciones correspondientes.

Art. 19.– La Gerencia de Crédito, a través de los Departamentos de Ahorros y de Préstamos, está facultada para:

a) Efectuar operaciones de crédito con los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Alistados: Clases y Rasos, Asimilados Militares y Policiales y empleados civiles si los hubiere) que se encuentren en servicio activo o en situación de retiro;

b) Recibir depósitos especiales de Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

c) Realizar operaciones con los fondos disponibles y promover la organización y fortalecimiento de cooperativas para los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional. En particular, la Gerencia de Crédito, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y organizaciones especiales, a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, promoverá la creación de cooperativas agrícolas, ganaderas, pesqueras o mixtas, conforme a las normas que rigen a estas entidades;

d) Realizar operaciones relacionadas con ahorros y préstamos incluyendo préstamos hipotecarios, dentro de lo que permitan las reglamentaciones para estos casos y solo con miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

e) Administrar los fondos correspondientes a las pensiones y los haberes de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional;

f) Organizar y administrar los ahorros de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, incluyendo otros fondos que pudieran ser asignados o considerados como tales:

g) Proveer abastecimientos a las tiendas y cooperativas cuando ello fuere requerido;

h) Procurar créditos para la satisfacción de las necesidades de casas y habitaciones para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

i) Otorgar fianzas a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional, siempre que califiquen dentro de lo pautado para estos efectos.

Art. 20.- Los Departamentos de Ahorros y de Préstamos se ajustarán a lo prescrito en el artículo anterior, sin embargo, dentro de estos términos operarán sobre los siguientes lineamientos.

a) Conceder préstamos a corto plazo, conforme a lo estatuido en este Reglamento;

b) Conceder préstamos a plazos no mayores de 24 meses a sus miembros, para cubrir necesidades de emergencia, previa ponderación;

c) Conceder préstamos a las cooperativas u organismos similares, militares y policiales; a plazo no mayor de 5 años;

d) Otorgar préstamos vacacionales de acuerdo a lo reglamentado para estos casos;

e) Facilitar préstamos hipotecarios por plazos de hasta 30 años, hasta un 85o/o del valor del inmueble dado en garantía.

Art. 21.– Todos los créditos otorgados deberán amortizarse mensualmente.

Art. 22.– El Capital del Instituto está constituído por:

a) Los fondos de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y los de la Junta de Retiro de la Policía Nacional;

b) El Fondo de trabajo de las Fuerzas Armadas (Fondo para Préstamos Personales existente en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas);

c) La asignación especial mensual (Decreto No. 1197, del 11 de agosto de 1975);

d) Las aportaciones especiales del Estado Dominicano, para que el Instituto posea un capital acorde con sus necesidades;

e) Otras donaciones o contribuciones que haga al Instituto cualquier persona física o moral o el Estado Dominicano;

f) La reserva de capital proveniente de las actividades en la administración, conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

g) Otros ingresos.

Art. 23.– El Instituto tendrá la administración de:

a) Viviendas en guarnición distribuidas en todo el territorio nacional;

b) Casas construídas por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y vendidas mediante préstamos hipotecarios otorgados a los miembros de las Fuerzas Armadas, hasta la total amortización de la deuda;

c) Ahorros obligatorios mensuales de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo a las escalas establecidas en el presente Reglamento;

d) El Capital en fideicomiso correspondiente única y exclusivamente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o a las cooperativas que formen y apoyen sus miembros en retiro ahorrantes y depositantes) bajo supervisión del Instituto.

Art. 24.– En la Gerencia de Crédito funcionará un Comité de Crédito, compuesto por cinco miembros, uno de los cuales será asignado como Presidente. Dicho Comité será renovable parcialmente.

Art. 25.– Los miembros del Comité de Crédito ejercerán sus funciones durante un período de dos a tres años y su designación no podrá ser revocada durante el tiempo mínimo de su ejercicio, excepto por la comisión de delito o violación de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, previa comprobación, o por solicitud de dichos miembros.

Art. 26.– Los miembros del Comité serán designados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, propuestos uno por cada institución armada y la Policía Nacional y uno propuesto por la reserva de las Fuerzas Armadas. El Presidente del Comité será elegido por mayoría de votos del Consejo Directivo del Instituto. Cada miembro del Comité tendrá un suplente.

Art. 27.– En ningún caso podrán ser miembros del Comité de Crédito:

a) Personas que tengan entre si parentezco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado;

b) Empleados o funcionarios de la Gerencia de Crédito;

c) Personas que tengan reclamos pendientes en la Gerencia de Crédito o que tengan relación o ingerencia en negociaciones con intereses contrarios a los fines de este Reglamento;

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que disfruten de licencia ilimitada o que hayan sido afectados por sanciones que los cataloguen de indignos de pertenecer a las mismas.

Art. 28.– La remuneración de los miembros del Comité de Crédito será de RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) por sesión sin que exceda de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones.

Art. 29.– El Comité de Crédito está facultado para:

a) Dirigir la política de la Gerencia de Crédito de acuerdo con los Reglamentos que se establezcan, así como dictar todas las resoluciones y disposiciones necesarias para garantizar la eficiencia de la misma;

b) Autorizar y reglamentar, previa aprobación del Consejo Directivo, las actividades consignadas en el artículo 19 de este Reglamento;

c) Fijar el límite de los créditos que podrá conceder la Gerencia, previa consulta con el Consejo Directivo;

d) Recomendar al Director la creación de comisiones que sean necesarias para el manejo de los diferentes asuntos que requieran estudios previos, antes de ser presentados al Consejo Directivo;

e) Dar visto bueno al Director para la debida canalización de las solicitudes de adquisición de muebles o reparaciones de mobiliarios que sobrepasen los RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO).

Art. 30.– El Comité de Crédito tomará las previsiones de lugar para incorporarle el seguro adecuado que requiera cualquiera de las operaciones que apruebe.

Art. 31.– Las utilidades que resulten de la administración se aplicarán de la forma siguiente:

a) 50o/o para reserva de capital;

b) 50o/o para ser usado en los diferentes programas de prestaciones sociales incluidos dentro del sistema de seguridad social para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. A título de enunciación se enumerarán algunos de los programas previstos:

1.– Compensación por causa de muerte de familiares de afiliados;

2.– Pago de la parte proporcional de seguro de vida de militares y policías;

3.– Atenciones médico-quirúrgicas de familiares de alistados;

4.– Recomendar la reducción del subsidio mensual que el Estado Dominicano entrega para aplicación del Fondo de Retiro y Pensiones.

Art. 32.– La Dirección tendrá a cargo el control de la administración del Fondo para Seguro de Vida, así como la constitución de reservas, inversión de valores, pago de compensaciones, etc., dentro de lo concerniente a sus miembros militares y policiales.

Art. 33.– Para los fines procedentes, la intendencia General del Ejército Nacional, la Dirección de Logística de la Marina de Guerra, la Contraloría de la Fuerza Aérea Dominicana y la Intendencia General de la Policía Nacional, entregarán directamente al Instituto, los descuentos de los miembros militares y policiales para su aplicación al ahorro obligatorio; igualmente se procederá en lo relativo a los descuentos relacionados con el Seguro de Vida Militar y Policial, cuando sea de lugar.

Art. 34.– Los bienes cuya propiedad el Estado Dominicano transfiera a los miembros militares y policiales en retiro para fines de cooperativas agrícolas u otros fines similares, podrán ser gravados o hipotecados por el Instituto, a fin de garantizar los prés-

tamos que les otorgue; sin embargo, en caso de ejecución por incumplimiento de pago, dichos bienes deberán ser vendidos a otros militares retirados, de acuerdo a la reglamentación estatuida al efecto.

Los bienes hipotecados no podrán ser objeto de hipotecas adicionales sin el consentimiento del Instituto.

Art. 35.– El Instituto administrará, para beneficio de los programas esbozados en el Capítulo V, propiedades (Casas, Apartamentos, Terrenos, Industrias, Cooperativas de Consumo, Cooperativas Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras, etc.) y todos aquellos bienes propios o asignados sin intenciones de lucro, con miras a proporcionar las bases de la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 36.– El Instituto establecerá las relaciones de lugar con los organismos estatales correspondientes, a fin de canalizar las facilidades de créditos agrícolas o ganaderos adicionales que hagan viables los programas de desarrollo en estas áreas, para los miembros militares y policiales en retiro.

Art. 37.– El Fondo de Ahorros estará constituido por los ahorros obligatorios de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Oficiales Generales	RD$ 25.00
b) Oficiales Superiores	15.00
c) Oficiales Subalternos	10.00
d) Alistados	5.00

e) Asimilados (de acuerdo al nivel de sueldo previsto por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional.

PARRAFO I: Estos ahorros devengarán un dividendo de 5o/o anual, acumulable a favor de sus titulares. Esta tasa será revisada periódicamente para los fines correspondientes.

PARRAFO II: A final de cada año fiscal, los ahorrantes obligatorios recibirán el certificado correspondiente a sus ahorros, más los dividendos capitalizados devengados por recibos de caja.

Art. 38.- Los depósitos obligatorios serán destinados a dotar a los Departamentos de Ahorros y de Préstamos de recursos adicionales, a fin de facilitar créditos personales e hipotecarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y los Reglamentos Especiales sobre la materia.

Art. 39.- Todo ahorrante obligatorio tendrá derecho a disponer de sus haberes, en forma parcial o total, cuando por efecto de la Ley o Reglamento, quede separado del servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; además cada cuatro años podrá retirar de sus aportes, o usar como aval para préstamos adicionales de emergencia, un porcentaje que será determinado por el Consejo Directivo.

Los familiares incluidos en los términos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional, podrán disponer del Fondo en caso de muerte o incapacidad permanente del ahorrante, de acuerdo a lo reglamentado para estos casos.

Art. 40.- El Fondo de Ahorros será mantenido en el nivel que el Consejo Directivo determine, tomando en consideración las solicitudes de los ahorrantes que reclamen sus depósitos dentro de lo reglamentado.

Art. 41.- Los depósitos voluntarios que pudieran hacer los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los organismos afiliados (cooperativas) podrán ser retirados de acuerdo a lo pactado entre las partes, siempre que los mismos no estén afectados a la seguridad del pago por una operación de crédito.

Art. 42.- Mensualmente se prepararán los estados financieros de acuerdo a los principios básicos de contabilidad, los cuales reflejarán el estado de liquidez, solvencia y patrimonio del instituto conforme a lo establecido por las leyes en esta materia.

Art. 43.– El informe anual que se presente al Consejo Directivo incluirá una relación detallada de los diferentes componentes de los Departamentos de Ahorros y de Préstamos, incluyendo los planes, programas y proyecciones generales; así como toda recomendación de ajuste sobre cualquiera de sus actividades.

Art. 44.– Los informes señalados anteriormente estarán disponibles para la revisión y examen de las autoridades gubernamentales sobre la materia.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES, COMPENSACIONES POR RETIRO Y HABERES DE RETIRO

Art. 45.– Las prestaciones sobre pensiones, compensaciones por retiro y haberes de retiro, se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional y las reglamentaciones ampliatorias.

Art. 46.– Aquellos afiliados que no habiendo cumplido el tiempo estipulado para recibir las prestaciones establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional y en este Reglamento, y que no estuvieren afectados por los hechos y causas que los limiten como acreedores de tales beneficios recibirán por una sola vez el 50o/o del monto total de las cotizaciones que hubieran hecho al Fondo de Pensiones. Este artículo entrará en vigencia en un período no mayor de dos (2) años, conforme lo establezca el Consejo Directivo.

Art. 47.– Los Militares, Policías y Asimilados Militares o Policiales que pasen a la situación de retiro tendrán derecho a recibir las sumas establecidas por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional, más una suma complementaria, la cual será objeto de un análisis para determinar monto y fecha de inicio de los beneficios adicionales a que tendrán derecho todos los miembros activos y que será en función del crecimiento de los recursos del Instituto, los cuales a su vez dependerán de los sacrificios iniciales indispensables al proceso de capitalización. El monto de la suma a acordarse, estará en proporción directa al tiempo en servicio.

CAPITULO VII

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

Art. 48.– La Gerencia de Crédito podrá otorgar préstamos a corto plazo en favor de:

a) Los militares y miembros de la Policía Nacional activos con haberes;

b) Los militares y miembros de la Policía Nacional pensionados, con haberes en retiro;

c) Los asimilados militares y policiales con haberes; y

d) Los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, si los hubiere.

PARRAFO: Los procedimientos para llevar a cabo dichas operaciones serán establecidas en un Reglamento interno.

Art. 49.– El monto del préstamo a corto plazo no podrá exceder del equivalente a dos sueldos, para oficiales y a uno para alistados, asimilados militares y policiales y empleados civiles, si los hubiere.

Art. 50.– Los alistados tendrán derecho a estos préstamos, después de cumplir un año de servicio; los asimilados militares, policiales y empleados civiles, después de dos años de servicio.

Art. 51.– Los préstamos a corto plazo se regirán sobre la base siguiente:

a) El monto del préstamo estará compuesto por el capital más los intereses aplicados durante el plazo acordado;

b) Los préstamos estarán garantizados por los haberes de los beneficiarios y los ahorros de los mismos, depositados en los Departamentos de Ahorros y de Préstamos;

c) Los miembros que estén en situación de retiro con pensión, podrán obtener préstamos a corto plazo, siempre que tengan cuentas de ahorros en el Instituto, en cuyo caso deberán mantener en dicho fondo por lo menos una tercera parte del monto del préstamo, hasta que el mismo sea pagado en forma total;

d) A todos los beneficiarios de préstamos a corto plazo se les aplicará una contribución mensual de un 1/2o/o sobre el monto, para ser utilizado en la creación del "Fondo de Ayuda por Defunción de Familiares de Afiliados", más 1/2o/o para ser aplicado al pago de Seguro de Vida;

e) El plazo para el pago de préstamos a corto plazo no será mayor de doce (12) meses;

f) La tasa de interés será establecida por el Consejo Directivo del Instituto, en coordinación con la Gerencia de Crédito, pero en ningún caso podrá ser mayor del 12o/o anual sobre saldo insoluto;

g) El pago del préstamo se hará en cuotas iguales, luego de sumar capital, intereses y los porcentajes señalados en el acápite d) de este artículo;

h) Los descuentos a aplicar a cada afiliado incluyendo todas las deudas cobrables a través de los Departamentos de Ahorros y de Préstamos, en ningún caso podrán sobrepasar el 25o/o de los haberes de dicho afiliado;

i) Para casos especiales, determinados por la Gerencia de Crédito, se otorgarán préstamos adicionales a corto plazo, luego de haber saldado la cuarta parte del préstamo en vigencia, en cuyo caso se hará un solo contrato para incluir la diferencia por pagar, más la nueva solicitud (refinanciamiento).

Art. 52.– Los descuentos a los afiliados por concepto de préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios o cualquier otro préstamo se harán a través de los Departamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional autorizados a ejercer tal actividad, previo envio de las listas autorizadas, luego de lo cual tales

Departamentos remitirán al final de cada mes los descuentos en cuestión a los Departamentos de Ahorros y de Préstamos del Instituto.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 53.– Los afiliados podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria hasta segundo rango, a través de la Gerencia de Crédito, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y ajustados a los reglamentos internos sobre esta materia. Dichos préstamos serán destinados para:

a) Adquisición y construcción de casas para habitación familiar;

b) Adquisición de terrenos para construcción de vivienda familiar;

c) Efectuar mejoras, reparaciones, o modificaciones a viviendas propiedad de dichos afiliados; y

d) Liberación hipotecaria de vivienda familiar.

Art. 55.– Para otorgar préstamos hipotecarios se requerirá que el afiliado no tenga préstamo pendiente de pago, exceptuando los casos en que previa verificación del estado físico del inmueble, así como requerimientos de espacio para la familia del afiliado u otras consideraciones de orden técnico, se determine la necesidad del préstamo a otorgar, para lo cual se tomará en consideración:

a) El monto de la operación;

b) La urgencia del afiliado;

c) Condiciones del inmueble;

d) Los ahorros disponibles del afiliado;

e) La disponibilidad del Instituto;

f) Los informes de carácter técnico;

g) Los compromisos que sobre el sueldo pueda tener el afiliado con o fuera de la institución; y

h) La cantidad de dependientes directos.

Art. 56.– Los préstamos hipotecarios se ajustarán a los artículos 51 y 52 en cuanto a la forma y mecanismos de pago.

Art. 57.– El Instituto, a través de la Gerencia de Crédito, elaborará las tablas de préstamos a que cada afiliado tendrá derecho, y en ningún caso las amortizaciones a pagar por todos sus préstamos con el Instituto podrán ser mayores del 25o/o de su sueldo o haberes; pero si el afiliado puede justificar ingresos adicionales, podrá obtener préstamos mayores de los establecidos, previa consideración del Consejo Directivo.

Art. 58.– El préstamo, en ningún caso excederá el 85o/o del valor fijado al inmueble por los técnicos del Instituto.

Art. 59.– Cada afiliado que obtenga un préstamo con garantía hipotecaria, deberá pagar las cuotas correspondientes al Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario, a fin de que en caso de fallecimiento del afiliado, se declare extinguida la obligación de pago, y en consecuencia, el inmueble pase como propiedad de los causahabientes de acuerdo a lo reglamentado para estos casos.

Art. 60.– Los afiliados que, para la entrada en vigencia de este Reglamento, tengan deudas contraidas con cualquiera de las instituciones del Estado, por concepto de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda familiar, deberán ajustarse al artículo anterior, previa verificación de cada caso por el Consejo Directivo.

Art. 61.– Si por efecto de los términos del artículo 203 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y del artículo 125 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, o por cualquier otra causa, un afiliado que tenga préstamo con garantía hipotecaria, es separado de su institución, el Instituto verificará los haberes de

éste para tratar de obtener el pago de la deuda y, en caso de no poder cubrir la misma, podrá concederle un plazo de hasta seis meses para que, de acuerdo con las normas generales que estableciere la Gerencia de Crédito y que aprobara el Consejo Directivo, se dicten las condiciones de pago o se proceda dentro del marco de las leyes.

Art. 62.– Los Oficiales Especialistas, los de Servicios Auxiliares, los asimilados militares y los alistados, así como los miembros de la Policía Nacional en los equivalentes rangos y especialidades, tendrán derecho a recibir préstamos con garantía hipotecaria después de cinco (5) años de ingresar a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

CAPITULO IX
DEL SEGURO DE VIDA

Art. 63.– Se establece el Régimen de Seguro de Vida para los afiliados del Instituto, cualquiera que sea la causa de la muerte, con base a las reglamentaciones para estos casos; excepto cuando la muerte sea por suicidio, lo cual estará sujeto a las reglamentaciones especiales.

Art. 64.– La Gerencia de Crédito del Instituto administrará el Fondo del Seguro de Vida, de acuerdo a las pautas dictadas por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por el Poder Ejecutivo, el cual funcionará en base a una prima de Seguro Colectivo.

Art. 65.– El Seguro de Vida será obligatorio para los afiliados en situación de actividad con haberes.

Art. 66.– El Seguro de Vida será opcional para los afiliados en retiro, con haberes de retiro y para los afiliados en disfrute de licencia o suspendidos en funciones sin haberes, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.

Art. 67.– El Seguro de Vida podrá extenderse a los asimilados militares y policiales y los empleados civiles si los hubiere, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los reglamentos de esta materia.

Art. 68.— El pago de la prima se hará mensualmente en forma proporcionada cada 1/12 del monto total de la póliza, sin embargo, el presupuesto se hará anualmente en base a la tabla de organización de las instituciones.

Art. 69.— El pago de la prima para el Seguro de Vida será cubierto en la forma siguiente:

a) Oficiales

1.— Un 50o/o aportado por los propios alistados;

2.— Un 10o/o con cargo a las utilidades del instituto; y

3.— Un 10o/o aportado por la institución armada o policial a la cual pertenezca.

b) Sargentos, Cabos y Rasos:

1.— Un 50o/o aportado por los propios alistados;

2.— Un 30o/o con cargo a las utilidades del Instituto; y

3.— Un 20o/o con cargo al Estado Dominicano.

PARRAFO: El pago de la prima para asimilados militares o policiales y empleados civiles será establecido por las reglamentaciones respectivas.

Art. 70.— Las cuotas serán abonadas mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORIA I — Oficiales Generales	RD$ 45.00
CATEGORIA II — Oficiales Superiores	13.60
CATEGORIA III — Oficiales Subalternos	7.95
CATEGORIA IV — Sargentos	4.50
CATEGORIA V — Cabos y Rasos	1.60

Art. 71.– Para los fines de compensación se establecen los montos correspondientes a cada categoría:

CATEGORIA I – Oficiales Generales	RD$ 25,000.00
CATEGORIA II – Oficiales Superiores	20,000.00
CATEGORIA III – Oficiales Subalternos	15,000.00
CATEGORIA IV – Sargentos	10,000.00
CATEGORIA V – Cabos y Rasos	5,000.00

Art. 72.– Los asimilados militares o policiales y empleados civiles, si los hubiere, serán incluidos en las categorías, de acuerdo a como lo establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional, por su sueldo; pero en ningún caso pasarán de la Categoría III.

Art. 73.– Tanto los montos de compensación como la prima y las cuotas serán revisados cada cuatro (4) años, a fin de determinar si procede alguna modificación; en caso positivo, se hará la recomendación correspondiente al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 74.– El Fondo del Seguro de Vida se formará con:

a) Las cuotas aportadas por sus afiliados, de acuerdo a lo establecido precedentemente;

b) Los beneficios de las inversiones previstas y permitidas por este Reglamento;

c) Remanentes de ejercicios anteriores; y

d) Cualquier aportación extraordinaria del Estado Dominicano.

Art. 75.– Los afiliados en situación de actividad, de acuerdo a los artículos 71 y 72 de este Reglamento, designarán sus beneficiarios conforme a las reglamentaciones establecidas.

Art. 76.– Las cuotas a pagar por los afiliados en retiro serán establecidas por la Gerencia de Crédito en base a las tablas de mortalidad vigentes, y las mismas serán descontadas de sus haberes o haberes de retiro, de acuerdo como establezcan las partes.

Art. 77.– Al ocurrir la muerte de cualquier afiliado, el Instituto procederá a compensar a los beneficiarios dentro de un período no mayor de noventa (90) días, a partir de dicha defunción.

Art. 78.– El Seguro de Vida quedará extinguido con la baja del servicio activo de cualquier afiliado, en base a la fecha de la misma, establecida por la orden o resolución respectiva de la institución a la cual pertenecía.

Art. 79.– Los asegurados en forma voluntaria perderán el derecho de ese servicio cuando por cualquier causa dejaren de pagar dos (2) cuotas consecutivas.

Art. 80.– En los casos de siniestros extraordinarios, cuando las reclamaciones sobrepasen la disponibilidad del Instituto, el Estado Dominicano colaborará con éste de acuerdo a sus disponibilidades, para ayudar a cubrir las compensaciones. El Instituto podrá reasegurar sumas que le permitan enfrentar siniestros como los señalados anteriormente.

Art. 81.– El derecho a reclamo sobre Seguro de Vida, prescribe a los cinco (5) años de producirse la muerte del afiliado.

Art. 82.– La extinción del Seguro de Vida en ningún caso da derecho para devolución de fondos.

Art. 83.– Los beneficiarios provenientes de las operaciones del Seguro de Vida sólo se podrán invertir en bonos del Estado Dominicano, en préstamos hipotecarios o en programas de bienestar social para los afiliados y sus familiares, de acuerdo a la decisión del Consejo Directivo. No obstante, un 10o/o de estos beneficios será asignado al Fondo de Gravamen Hipotecario, a fin de cubrir parte de la prima de seguro requerida para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a los afiliados, hasta un 50o/o del monto a que asciende dicho gravámen.

Art. 84.- Las operaciones del Seguro de Vida se harán conforme a las normas y procedimientos establecidos al efecto.

CAPITULO X

DEL PAGO POR DEFUNCION

Art. 85.- Cuando ocurra la muerte de un miembro activo o en retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, el Instituto avanzará la suma equivalente a dos (2) meses de sueldo básico o de sus haberes de retiro, a fin de que sus deudos pueden atender los gastos de enterramiento. Dicha suma será descontada de las compensaciones a que son acreedores dichos deudos, cuando el procedimiento interno haga posible la entrega de los fondos correspondientes.

Art. 86.- En caso de muerte de un familiar de un militar activo o de un miembro de la Policía Nacional (esposa, madre, padre, hijos e hijas menores de edad y bajo dependencia directa), el afiliado tendrá derecho a que se le otorgue una ayuda en base a la escala siguiente:

OFICIALES GENERALES	RD$ 500.00
OFICIALES SUPERIORES	400.00
OFICIALES SUBALTERNOS	300.00
ALISTADOS	200.00

PARRAFO: La fecha de inicio de este beneficio será establecida por el Consejo Directivo del Instituto, previa ponderación.

CAPITULO XI

DEL SERVICIO DE CREDITO EDUCATIVO

Art. 87.- La Gerencia de Bienestar Social del Instituto, canalizará, a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas

hasta los organismos estatales o privados correspondientes, las solicitudes tendentes a la obtención de becas, tanto a nivel primario, secundario y técnico, como profesional, a fin de beneficiar a los afiliados y sus familiares. Esta Gerencia se encargará de hacer los arreglos para el traslado de matrículas de aquellos miembros o familiares que por efecto de traslado sean afectados en la localización de sus escuelas, colegios o instituciones similares.

Art. 88.– La Gerencia de Bienestar Social tendrá un Departamento de Crédito Educativo, para el financiamiento de la enseñanza superior y técnica, así como de postgrado en el país o en el extranjero, cuando no existan estos en nuestro país.

Art. 89.– El Crédito Educativo sólo estará disponible para aquellos afiliados que hayan cumplido diez (10) años de servicio en la carrera de las armas o en la Policía Nacional y sus respectivos familiares.

Art. 90.– Previa autorización de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Instituto abrirá negociaciones con las entidades de Crédito Educativo nacionales y extranjeras, a fin de obtener fondos adicionales para la educación de los afiliados y sus familiares siempre que las mismas no lesionen las leyes y reglamentos militares y policiales o contravengan disposiciones de este Reglamento.

Art. 91.– Las bases y procedimientos del manejo, obtención, pago, etc., del Crédito Educativo serán consignados en reglamento especial.

CAPITULO XII

DE LAS FIANZAS

Art. 92.– Para la obtención de las viviendas temporales o de alquiler, el Instituto, a través de la Gerencia de Crédito, facilitará un servicio de fianza que aplicará para:

a) Viviendas a precios módicos donde existan éstas a disposición del Instituto, siempre que el afiliado no posea propiedad en el lugar de referencia;

b) El pago de inicial del alquiler a cuyo préstamo se le aplicará un interés no mayor de 1/2 por ciento mensual, pagadero en los términos establecidos por la Gerencia de Crédito en base a lo reglamentado para estos casos.

Art. 93.- Cuando ocurrieren accidentes y como consecuencia de los mismos, cualquier afiliado se viera necesitado de prestar fianza judicial, la Gerencia de Crédito, previo estudio de cada caso y del monto de ésta, podrá facilitar un préstamo personal especial en base a lo reglamentado para estos casos.

PARRAFO: La tramitación de las fianzas especificadas en este artículo deberán hacerse de común acuerdo con la Consultoría Jurídica de la Institución a que pertenezca el solicitante.

CAPITULO XIII

DEL SERVICIO MEDICO INTEGRAL

Art. 94.- El Servicio Médico Integral es el sistema mediante el cual se proveen los medios para conservar la salud de los afiliados y de sus familiares, el cual comprende desde la medicina preventiva hasta la curativa, incluyendo la rehabilitación. Este servicio será brindado a través de la Gerencia de Bienestar Social.

Art. 95.- Dentro de los términos del artículo anterior, los afiliados y sus familiares indicados en el artículo 6to. de este Reglamento, recibirán asistencia hospitalaria, obstétrica, odontológica, protésica y quirúrgica, así como asistencia farmacéutica y difusión de educación de higiene.

PARRAFO: Estos familiares del afiliado sólo podrán disfrutar del Servicio Médico Integral cuando estén en situación de dependencia económica de éste.

Art. 96.- La asistencia obstétrica sólo se aplicará a la esposa del afiliado.

Art. 97.– El Servicio Médico Integral será prestado al afiliado y sus familiares por el Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los organismos de esta naturaleza que disponga el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de acuerdo a las reglamentaciones sobre este particular.

Art. 98.– Los cadetes y guardiamarinas, concriptos y grumetes recibirán los servicios del Servicio Médico Integral sin que el mismo sea extensivo a sus familiares excepto los casos que pudieran ser previstos en los Reglamentos del Instituto.

Art. 99.– La hospitalización de los afiliados y sus familiares con derecho a esta prestación se ordenará:

1.– Cuando la enfermedad requiera atención que no pueda ser administrada en forma ambulatoria;

2.– Cuando la enfermedad que afecta al paciente sea de índole contagiosa;

3.– Cuando el paciente por sus condiciones, requiera vigilancia cuidadosa y/o continua, y los exámenes requeridos sólo puedan hacerse en un centro hospitalario; y

4.– En caso de gravedad o emergencia.

Art. 100.– Los afiliados que hayan sido retirados sin pensión, pero con compensación, podrán continuar recibiendo el Servicio Médico Integral, mediante el pago de la cuota que se asigne.

Art. 101.– En caso de muerte del afiliado, los familiares de éste tendrán derecho a los Servicios Médicos hasta seis (6) meses después de ocurrida la muerte, luego de lo cual dichos servicios sólo se prestarán si son pagados por éstos, en base a la reglamentación vigente.

Art. 102.– El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá prestar el Servicio Médico

Integral mediante la creación de sub-centros, donde no existan hospitales, a fin de evitar la concentración innecesaria de pacientes en un solo lugar.

Art. 103.– Se establece la asistencia del servicio materno-infantil para la esposa del afiliado, lo cual incluye atención pre-natal, atenciones del parto y atenciones del infante.

Art. 104.– El Consejo Directivo del Instituto, en coordinación con la Dirección General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, elaborará el Reglamento correspondiente a la administración de este servicio.

CAPITULO XIV

DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

Art. 105.– El Instituto, a través de la Gerencia de Bienestar Social, ampliará la forma de servicios que las disponibilidades le pudieran permitir en base a un plan escalonado a mediano y largo plazo, en el cual deberá contemplar:

a) Centros de adiestramiento artesanal para esposas e hijos de los afiliados;

b) Centros de recreación y de deporte;

c) Hoteles de tránsito para uso de los militares o miembros policiales y sus familiares, así como para visitantes distinguidos;

d) Servicios Sociales y orientación médica.

PARRAFO: La organización de estos servicios será programada, ya mediante charlas, torneos o en forma de cursos en instalaciones propias o facilitadas.

Art. 106.– Con la finalidad de contribuir a aliviar el presupuesto de los afiliados respecto a los gastos de alimentación, vestido y enseres del hogar, el Instituto promoverá el establecimiento de tiendas militares para la venta a bajo precio de artículos de pri-

mera necesidad, de acuerdo a la lista que apruebe el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO: El Instituto dará preferencia a las empresas estatales en la compra de artículos.

Art. 107.– Los servicios a que se refiere el artículo anterior serán prestados en base a reglamentación especial.

Art. 108.– El Instituto propiciará la creación de cooperativas agrícolas, ganaderas mixtas y pesqueras, con miras a incorporar a los afiliados en retiro al desarrollo nacional, previa aprobación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y en coordinación con los departamentos gubernamentales y privados correspondientes.

PARRAFO: La Gerencia de Crédito dispondrá las regulaciones para el financiamiento de estos proyectos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 109.– El Estado continuará subsidiando los compromisos ya contraídos a cargo del Departamento de Jubilaciones y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, hasta su extinción.

Art. 110.– Los beneficiarios a que se refiere este Reglamento no tienen efecto retroactivo.

Art. 111.– Las aportaciones del Estado Dominicano al Instituto deberán ser consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA